



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA

Abril veinticinco (25) de Dos Mil Veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	LEONARDO SANCHEZ CHICA C.C. No. 1.104.675.256
DEMANDADO:	DIEGO ANDRES VASQUEZ VASQUEZ C.C. 1.110.456.968
RADICACIÓN:	733474089-001-2022-00012
AUTO N°.	110 MANDAMIENTO DE PAGO

El señor **LEONARDO SANCHEZ CHICA**, mayor de edad identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.104.675.256 expedida en Herveo Tolima, actuando en nombre propio, presentó demanda ejecutiva para que por los trámites del proceso **Ejecutivo de Mínima cuantía** se libre mandamiento de pago, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 422 y s.s. de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), contra el señor **DIEGO ANDRES VASQUEZ VASQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.110.456.962 expedida en Ibagué Tolima.

ANTECEDENTES

Que la parte demandada suscribió a favor del aquí demandante, señor **LEONARDO SANCHEZ CHICA**, documento consistente en acta de conciliación extrajudicial que presta mérito ejecutivo, por la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$2.600.000.00)**, para ser cancelados por cuotas mensuales a partir del 28 de marzo de 2021, con vencimiento de la última cuota el día 28 de marzo de 2022, fecha en la cual se hizo exigible la obligación contraída por el señor DIEGO ANDRES VASQUEZ VASQUEZ.

Que hasta la fecha la parte demandada ha realizado algunos abonos los cuales ascienden a la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.200.000.00)**.

Que el plazo se encuentra vencido, incumpliendo el demandado con lo pactado en el acta de conciliación, título ejecutivo base de la presente demanda, activando la cláusula aceleratoria inmersa en la misma.

Que al momento de la presentación de esta demanda el ejecutado se encuentra en mora de las sumas estipuladas como pretensiones, es decir se adeuda saldo de capital e intereses.



Que como no fueron pactados los intereses de plazo como tampoco los de mora estos serán liquidados de conformidad a lo establecido en el artículo 884 del C. Co., así como lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia¹.

Que la presente demanda fue presentada vía correo electrónico el día 31 de marzo de 2022 por la parte actora.

Que el ejecutante pretende hacer valer el acta de conciliación extrajudicial que presta mérito ejecutivo a su favor con respecto a las siguientes sumas de dinero:

PRIMERA. Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.400.000.00)** por concepto de saldo a capital, contenido en el acta de conciliación extrajudicial que presta mérito ejecutivo.

SEGUNDA. Por los intereses corrientes desde que se contrajo la deuda y los moratorios desde el 28 de marzo de 2022, fecha en que se hizo exigible el título ejecutivo, hasta el momento de su pago, al interés bancario corriente de conformidad a lo establecido al artículo 884 del Código del Comercio.

TERCERO. Que se condene a la parte vencida al pago de las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

Hecho el correspondiente estudio y análisis del escrito de demanda y sus anexos, la misma será admitida, dado que reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G.P y ss., y el 422 Ibídem, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible en lo que se refiere el capital adeudado por la parte demandada, aunado a lo anterior, el título ejecutivo presentado como base de recaudo ejecutivo (ACTA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL), cumple con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y 621 del Código de Comercio, dejando constancia que es la primera copia del original y presta mérito ejecutivo.

Un acta de conciliación tiene fuerza vinculante, ya que obliga a quienes la suscriben y aceptan al cumplimiento de las obligaciones en ella plasmadas y conciliadas, haciendo tránsito a cosa juzgada, lo que significa que los temas allí tratados y acordados no serán nuevamente tema de controversia, cuando presta mérito ejecutivo el incumplimiento de una de las partes le dará la facultad a la otra

¹ Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso

Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.



para exigir lo acordado ante el sistema judicial. En tal sentido así lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T -197 de 1995.“ *El actor puede con el acta de conciliación acudir ante la jurisdicción civil para iniciar un proceso ejecutivo, en el cual le satisfagan sus pretensiones, en caso de que el funcionario competente halle mérito para ello.*

Así las cosas, el título ejecutivo, acta de conciliación base de la presente demanda ejecutiva contiene la aceptación y reconocimiento de pagar una suma determinada de dinero; el nombre de la persona natural o jurídica a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Tal y como lo prevé el inciso segundo del artículo 621 del Código de Comercio, el acta de conciliación objeto de esta acción ejecutiva, contiene la rúbrica que no es más que un conjunto de trazos o rasgos prediseñados por el creador del título valor, el cual permite identificarlo o individualizarlo tanto en sus actos públicos como privados, y de la cual aprecia este despacho está manuscrito o autografiado por la parte ejecutante y ejecutada como acuerdo de voluntades.

En este sentido, puede predicarse que el acta de Conciliación base del proceso ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible; y aunque este acuerdo nace de una actividad no comercial, sí hay lugar a que se generen los intereses legales establecidos en el artículo 1617 del Código Civil, desde el momento del incumplimiento de la obligación.

De manera que como primera conclusión hay que decir que en principio el título ejecutivo aportado prueba con suficiencia que el demandante tiene título (derecho en sentido material), pero sólo en forma aparente, pues ya tendrá la oportunidad la parte demandada de controvertir vía excepcional el instrumento por medio del cual es ejecutada.

Al respecto el Dr. Nelson R. Mora expresa: “*El proceso ejecutivo en donde se exige el cumplimiento o pago de una obligación al deudor, se basa en la circunstancia de que el título es portador de un derecho aparentemente cierto a favor del acreedor y a cargo del deudor. A esto se le llama la apariencia del título; y porque el título es aparente, es por lo que el deudor puede destruirlo a través de excepciones*” ... En consecuencia, el título aparentemente es cierto².

Así mismo el artículo 17 Numeral 1° del C.G.P. establece que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, luego es claro colegir que este juzgado es competente para conocer y darle trámite a esta ejecución.

² Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen II. Marco Antonio Álvarez Gómez. Edición Especial.



De manera que aquí está plenamente identificado el problema jurídico, pues la naturaleza del proceso hace que aquél se subsuma en la norma, luego basta solo con examinar el ASPECTO JURIDICO del título valor. LOS HECHOS que dieron lugar al incumplimiento del mismo y capacidad de las PARTES, para inferir razonablemente que esta Litis se resuelve aplicando EXEGETICAMENTE la norma al caso particular y concreto, sin que sea necesario incurrir en posturas creadoras de derecho o en mayores elucubraciones jurídicas.

Se ADVIERTE que se libra mandamiento de pago con base en el ejecutivo desmaterializado y cuyo original queda en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12° del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título ejecutivo, y por ende le está prohibido utilizarlo para otras actuaciones. En consecuencia, deben las partes actuar de buena fe y con lealtad procesal, so pena de las sanciones legales y disciplinarias a que haya lugar.

Igualmente de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., que establece que “los documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, el juzgado considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que no se allegue físicamente el Acta de Conciliación base de la presente acción ejecutiva, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, el ejecutante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Que por tratarse de un proceso de mínima cuantía el ejecutante podrá actuar a nombre propio, es virtud de lo establecido en el decreto 196 de 1971 artículo 28 numeral 2.

Así mismo mediante sentencia C-169 de 2014, con ponencia de la magistrada Dra. MARIA VICTORIA CALLE CORREA la Corte Constitucional declaró inexecutable la ley 1563 de 2013, mediante la cual se regula el arancel judicial y se dictan otras disposiciones, luego este juzgado se abstiene de exigirlo.

Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad procesal.

Se dará traslado al demandado por el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.



En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA,**

RESUELVE

- PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, a fin de obtener el pago de una obligación de conformidad con lo establecido en los arts. 422 y s.s. de la ley 1564 de 2012, contra el señor DIEGO ANDRES VASQUEZ VASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.11.456.962; Por las siguientes sumas de dinero:
- A.-** Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.400.000.00)** por concepto de saldo a capital, contenido en el Acta de conciliación Extrajudicial que presta mérito Ejecutivo.
- B.-** Por los intereses legales desde que se constituyó la mora es decir desde el día 28 de marzo de 2022, fecha en que se hizo exigible el título ejecutivo, hasta el momento de su pago, de conformidad a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil Colombiano.
- C.-** Que se condene a la parte vencida al pago de las costas del proceso.
- SEGUNDO. IMPRIMIRLE** a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y ss., del C.G.P. y lo contemplado en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- TERCERO. NOTIFIQUESE** el presente auto interlocutorio al deudor **DIEGO ANDRES VASQUEZ VASQUEZ**, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos conforme al art. 290 del C.G.P. y en los términos del Decreto legislativo No. 806 de 2020. Así mismo **ORDENESE** al demandado cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído. **ADVIRTIENDOLE** que dispone de un término de **cinco (5) días** para cumplir con el pago de la obligación y sus intereses, y **diez (10) días** para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia (art. 431 y 442 del C.G.P.).
- CUARTO. RECONOZCASE** personería suficiente para actuar en esta causa al señor LEONARDO SANCHEZ CHICA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.104.675.256 expedida en Herveo Tolima. De conformidad a lo establecido en el decreto 196 de 1971 numeral 2.
- QUINTO. -** En virtud a que quedan pendientes cargas procesales, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la



notificación de esta providencia, proceda a surtir el acto procesal de notificación personal y traslado de la demanda al ejecutado, so pena que una vez fenecido dicho lapso, se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

SEXTO. CONTRA el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

TATIANA BORJA BASTIDAS³.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/67>

³ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.